



Resolución Secretarial

VISTOS: El Expediente N° 15-113226, la Nota Informativa N° 000225-2023-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, el Informe Legal N° 000483-2023-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, se aprobó la versión actualizada de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI/ OGAR V.03, que establece el procedimiento para la evaluación, valorización y reembolso de las prestaciones de emergencia brindadas por IPRESS Privadas a los asegurados SIS con fecha de atención hasta el 7 de enero de 2017, para daños calificados como Prioridad I y II en el marco de la Ley N° 27604;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala que por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en observancia del Principio del Debido Procedimiento contenido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, que comprende entre otros, el

derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece respecto de la motivación, que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, *“(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”*;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”*;

Que, la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, permitiendo que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y respecto de esta, permite a la administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones de oficio;

Que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente, sean identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutivo, por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, siendo el mismo un vicio de fondo;

Que, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional señala en el 4 considerando de la sentencia recaída en el expediente N° 06256-2013-PA/TC, lo siguiente:

“Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”;

Que, de la evaluación realizada al Expediente N° 15-113226, se advierte que a través del Oficio N° 656-2023-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones – GREP, comunicó el estado del expediente de

rechazado, a la Clínica Divino Niño Jesús – Orden de Malta, respecto a la evaluación prestacional del expediente de atención de la asegurada SULCA MATTA MARTHA MAPY (Lote N° 148);

Que, el citado Oficio N° 656-2023-SIS/GREP contiene la fórmula genérica, *“se remite el expediente RECHAZADO, para mayores detalles se adjunta el Informe N° 221-2023-SIS/GREP-SGGCP-CFS”*, sin considerar que el acto emitido expresa una decisión de la administración y por lo tanto debe contener una debida motivación, en la que se exprese claramente las razones por las cuales se rechaza el pedido del administrado, el sustento técnico y normativo, así como los documentos que le sirven de sustento;

Que, con fecha 7 de julio de 2023, la Clínica Divino Niño Jesús – Orden de Malta interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 656-2023-SIS/GREP que adjunta el Informe N° 221-2023-SIS/GREP-SGGCP-CFS;

Que, mediante Informe Legal N° 000483-2023-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 656-2023-SIS/GREP al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece respecto a la nulidad de oficio lo siguiente, *“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000101-2023-SIS/J, se delegaron facultades, de la Jefatura del SIS a la Secretaría General, en cuyo artículo 2° numeral 2.1 letra d), se estableció, entre otras, la competencia de esta para resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación y/o reclamos presentados, pudiendo declarar la nulidad del acto impugnado, así como de aquellos actos que se encuentren con vicios de nulidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*, consecuentemente bajo dicho marco normativo, corresponderá remitir el Expediente N° 15-113226 y sus recaudos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, a que hubiere lugar;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría; y,

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA,

modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; y de la Resolución Jefatural N° 000101-2023-SIS/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del acto contenido en el Oficio N° 656-2023-SIS/GREP, en el Expediente N° 15-113226, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- Devolver el expediente de reembolso y sus antecedentes a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, a fin de que realice las acciones que correspondan en el marco de lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Clínica Divino Niño Jesús – Orden de Malta.

Artículo 4.- Remitir la presente resolución y copia fedateada del Expediente N° 15-113226 a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

AGUSTÍN SEGUNDO SILVA VITE

Secretario General del Seguro Integral de Salud